

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE	GABRIEL TOTENA CRUZ
DEMANDADOS	ASMET SALUD Y SANITAS EPS
RADICADO	2022-00022-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **GABRIEL TOTENA CRUZ**, en contra de las Entidades Promotoras de Salud -EPS ASMET SALUD y SANITAS, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, salud e igualdad.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición y los demás derechos, toda vez que desde el pasado 31 de mayo de 2022, realizó una solicitud ante la EPS ASMET SALUD, petición que se relaciona con solicitud de traslado de la EPS SANITAS a la EPS ASMET SALUD, que igualmente, el mismo día realizó solicitud a la EPS SANITAS, expresando en la demanda que ha transcurrido el término legal y no ha obtenido respuesta, situación que afecta actualmente a su esposa quien está en avanzado estado de gestación y no ha podido recibir atención prenatal.

PRUEBAS:

- * Copia de la solicitud de fecha 31 de mayo de 2022 dirigida a ASMET SALUD
- * Copia de la solicitud de fecha 31 de mayo dirigida a SANITAS EPS.
- * Captura en pantalla de la remisión vía email a las citadas EPS
- * Fotocopias de cédula del accionante y su compañera

3. DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 28 de junio de 2022, se ordena correr el traslado a las entidades demandadas, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por la Dra. MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA, se pronuncia oportunamente:

De entrada y como nota aclaratoria, manifiestan que de la solicitud de amparo no se evidencia transgresión a derechos fundamentales del accionante, toda vez que desde el 29 de junio del presente año, la EPS ASMET SALUD, emitió respuesta al peticionario y remitió la misma a través

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

del correo electrónico de la Personería Municipal y se le informó mediante llamada telefónica. Que por ello, se ha configurado una causal de improcedencia de la tutela, por HECHO SUPERADO.

De la respuesta que le fuera enviada al accionante el día 29 de junio de 2022, se tiene que efectivamente se resuelve su solicitud, se le aclara que si bien, se presentó la novedad de traslado en el mes de abril, dicho traslado solo se hace efectivo un mes después, según el Decreto 780 de 2016, y respecto del traslado de la compañera del accionante señora ALEYDA YOHANA VARGAS SUÁREZ, indican que el sistema registra una afiliación a ASMET SALUD, con fecha 28 de junio de 2022, cuya novedad se enviará los primeros días de julio y que una vez se evidencia la afiliación efectiva de la citada señora, se realizará el traslado por unificación del núcleo familiar.

Sin embargo mientras se surte dicho trámite, ya la EPS gestionó cita médica para control prenatal de la compañera del accionante, ante el Centro de Salud de esta localidad.

ANEXOS:

- Copia de la respuesta emitida con fecha 29 de junio de 2022
- Constancia de haber remitido dicho documento a través del correo electrónico de la Personería Municipal.
- Certificado de existencia de la entidad demandada
- Poder especial

- **La EPS SANITAS**, representada legalmente por la doctora AMIRA BONILLA, identificada con la cédula No. 55.162.408, en su calidad de Administradora de la EPS, en oportunidad se pronuncia:

Indica que de acuerdo con la solicitud, ha verificado que se emitió respuesta por parte de esa EPS, el día 29 de junio de 2022, la cual le fue remitida o puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico de la Personería Municipal y que su afiliación a esa EPS, permaneció hasta el pasado 26 de abril de 2022 y que dicha novedad será presentada en el mes de julio.

Que como consecuencia de haber resuelto la solicitud, se configura la CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en cuando a que la situación de hecho que originó la amenaza ha desaparecido o se encuentra superada.

ANEXOS:

- Copia de la respuesta emitida con fecha 29 de junio de 2022
- Constancia de haber remitido dicho documento a través del correo electrónico de la Personería Municipal.
- Certificado de existencia de la entidad demandada

Como consecuencia de lo anterior, solicita negar el amparo y declarar que se ha configurado la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

5.2 Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto GABRIEL TOTENA CRUZ, actúa en acción personal en defensa de sus derechos fundamentales, que a su juicio le han sido conculcados al parecer, por las EPS SANITAS Y ASMET SALUD, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

4.1.2. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA Directora Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante a folio 25 y a la cual se encuentra afiliado el agenciado accionante, así se concluye se encuentra legitimada como parte pasiva.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

ACCIONADA 2: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SANITAS EPS**, identificada con NIT. No. 800251440-6, representada por efectos de esta acción de amparo, por su administradora AMIRA BONILLA.

6. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

7. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que al accionante GABRIEL TOTENA CRUZ, con fecha 29 de junio de 2022, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, le fue emitida la respuesta por parte de las dos accionadas y el asunto planteado por él fue resuelto.

Por lo que hay lugar a proceder conforme con lo pedido por las entidades demandadas en tutela.

7.1 De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto)."*

8 DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene que la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional, el accionante, está relacionada con el traslado de la EPS SANITAS a

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

la EPS ASMET SALUD, que las dos Empresas Promotoras de Salud se pronunciaron en oportunidad, las dos entidades emitieron respuesta resolviendo la petición del accionante, hicieron llegar dichas respuestas vía correo electrónico a través de la Personería Municipal.

Con fundamento en lo anterior, dado que en el caso que nos ocupa, se expidió e hizo llegar a la accionante la respuesta a su solicitud, estando en curso esta acción constitucional, este despacho se acoge a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que *“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”, “(...)Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”,* por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente a los derechos de petición, debido proceso, salud e igualdad invocados por GABRIEL TOTENA CRUZ.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela de los derechos de Petición, Salud, Debido Proceso e igualdad invocados por GABRIEL TOTENA CRUZ, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973c671b90999d9611aa3e28df002612d4cc26223f437d4e35a2d7e01298668c**

Documento generado en 07/07/2022 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>